**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

EXPEDIENTE: **INFOCDMX/RR.IP.6884/2023**

SUJETO OBLIGADO: **Procuraduría Social de la Ciudad de México**

COMISIONADO PONENTE: **Marina Alicia San Martín Rebolloso.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**
**SECRETARIA TÉCNICA**

# RESUMEN CIUDADANO

## PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

## MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

| NÚMERO DE EXPEDIENTE | TIPO DE SOLICITUD | FECHA EN QUE RESOLVIMOS |
|---|---|---|
| INFOCDMX/RR.IP.6884/2023 | ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA | 20 de diciembre de 2023 |

## ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Procuraduría Social de la Ciudad de México

## ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Conocer los cambios realizados en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, con relación al registro del administrador y la autorización del libro de actas.

## ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Señalo los requisitos, precisando que la normatividad que lo rige no había sido modificada.

## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

No es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto de la posible lesión que le ocasionó el acto que pretendió impugnar.

## ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**DESECHAR** el recurso de revisión debido a que no desahogó la prevención.

## ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

## PALABRAS CLAVE

Condóminos, administrador, asambleas, actas, prevención.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:** MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.6884/2023

En la Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6884/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la Procuraduría Social de la Ciudad de México**,** se formula resolución en atención a los siguientes:

## ANTECEDENTES:

**I. Presentación de la solicitud.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090172923000923,** mediante la cual se solicitó a la **Procuraduría Social de la Ciudad de México,** lo siguiente:

> Solicito información sobre los cambios realizados en la Procuraduría Social de la Ciudad de México (CDMX) con respecto a los requisitos para el registro del administrador y la autorización del libro de actas después de que saliera publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX el decreto con el cual se reforman los artículos 2675, 2676 y 2713 del Código Civil para el Distrito Federal.
>
> De acuerdo con la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, las asambleas son presenciales y el libro de actas es físico. Sin embargo, con la reforma en la legislación de la Ciudad de México tras la publicación del decreto del 4 de agosto de 2021 en la Gaceta Oficial de la CDMX que reforma los artículos 2675, 2676 y 2713 del Código Civil para el Distrito Federal indubitablemente cambia esta forma tradicional para la realización de las asambleas y levantamiento de las actas de dichas asambleas y con este cambio la Procuraduría Social de CDMX como la autoridad administrativa que observa y coadyuva en el cumplimiento de las leyes que influyen en el condominio habrá hecho los cambios pertinentes en su operación.
>
> En el entendido que los casos no contemplados en la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, se aplica de manera supletoria el Código Civil para el Distrito Federal, ahora por derechos y a decisión de los socios (condóminos), las Asambleas podrán celebrarse a través de videoconferencias y las actas de las asambleas podrán ser documentos electrónicos.
>
> Sin embargo, hasta el momento, esta actualización del Código Civil para el Distrito Federal no ha sido divulgada por la Procuraduría Social de la CDMX, e incluso

algunos responsables de las oficinas desconcentradas parecen desconocerla.

Por tanto y en base a lo anterior y cuando la Asamblea decidida llevar a cabo las asambleas a través de programas de videoconferencias y levar el acta de asamblea en documento electrónico, solicito me informen con fundamento en los artículos reformados en el Código civil ya mencionados, los requisitos de la PROSOC para el registro del administrador y la actualización de la forma de autorizar el libro de actas.

**II. Respuesta a la solicitud.** El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular adjuntando los siguientes documentos:

a. Oficio número **OS/CGAJ/1017/2023**, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador General de Asuntos.
"…
Sobre el particular, con el objeto de atender en tiempo y forma la Solicitud de Información que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle lo siguiente:

Que la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, en su Titulo Tercero, articulo 32 y subsecuentes, establece de manera expresa que las convocatorias deberán indicar quién convoca, el tipo de asamblea, la fecha y el lugar en donde se realizará dentro del condómino, o en su caso, el establecido por el reglamento interno, incluyendo el orden del día.

De lo anterior se desprende que hasta la fecha, la normatividad de la materia no ha sido modificada por la reforma establecida en el Código Civil del Distrito Federal, respecto de las asambleas virtuales, por lo que se cuenta con una regulación expresa y vigente en el tema de las asambleas.

En relación a las actas de asamblea, igualmente la Ley de Propiedad en Condominio e Inmuebles del Distrito Federal establece que las actas deben ser firmar por las personas que en ellas participen, como lo es el Presidente, el Secretario y los miembros del Comité de Vigilancia, asi como los condóminos que así lo soliciten, señalando adicionalmente que el acta deberá contener lugar, fecha, hora de inicio y de cierre, orden del día, firmas de los participantes, lista de asistentes, acuerdos

de asamblea y desarrollo de la asamblea general, haciéndolo del conocimiento de la Procuraduría en un plazo no mayor a quince dias hábiles (artículo 31, fracción VIII).

Asimismo, el artículo 4 de la Ley multicitada establece lo siguiente: "Los derechos y obligaciones de los condóminos se regirán por las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento, del Código Civil para el Distrito Federal, las de otras leyes aplicables, así como por la Escritura Constitutiva del Régimen, el contrato de traslación de dominio y por el Reglamento interno del condominio que se trate."

De tal manera que la suplencia establecida en el artículo precitado respecto del Código Civil para el Distrito Federal aplica para los casos que no se encuentren regulados o contemplados en la Ley especifico o principal, tal como lo establece al principio general de derecho romano "lex specialis derogat legi generall", el cual establece que lo específico prevalece sobre lo genérico, es decir, que el principio de especialidad normativa no supone que, en el supuesto de contradicción entre una norma general y otra especial, la primera quede derogada, sino que la ley se especial se aplicará con preferencia a la ley general en aquellos supuestos contemplados en aquella norma.

Respecto a su requerimiento que indica: "los requisitos de la PROSOC para of registro del administrador se informa que los mismos se encuentran establecidos en el Reglamento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, en su artículo 13, mismos que, como se ha manifestado, no han sufrido reforme alguna en lo relativo a las formalidades y requisitos para el registro de administrador.

**III. Presentación del recurso de revisión.** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**
Respecto a su respuesta, planteo la cuestión de la inoperatividad al aplicar el principio de especialidad normativa (lex specialis derogat legi generali). El principio de especialidad normativa (lex specialis derogat legi genera- li), es considerado como un criterio tradicional de solución de las antinomias, entendiendo por estas las

contradicciones normativas que se producen cuando, ante unas mismas condiciones fácticas, se imputan consecuencias jurídicas que no pueden observarse simultáneamente. Lo cual no se observa en la reforma de los artículos 2675, 2676 y 2713 del Código Civil para el Distrito Federal al aplicarse de manera supletoria a la ley especial para propiedad en condominio. En este caso, la inexistencia de antinomia se debe a que la ley especial regula reuniones en asamblea, pero no específicamente las reuniones de forma presencial, lo que deja espacio para que la ley general pueda regular las reuniones por medio de videoconferencia. Dado que la ley especial no aborda este tipo de reuniones, no las prohíbe y por tanto no existe un conflicto directo entre las disposiciones de ambas leyes. La ausencia de regulación específica sobre las reuniones presenciales no impide la aplicación de una normativa que permita las reuniones por medio de videoconferencia. En el caso de supuesta contradicción entre una norma general y una especial, en México no solo existe un criterio para resolver las antinomias, una de ellas es la que se menciona cuando la norma general es desplazada por la especial pero también que la ley general, al ser posterior a la ley especial, puede considerarse como una normativa más específica (sobre el tema de las reuniones), permitiendo su aplicación en este ámbito. Y dentro de la propia ley especial en su artículo 30 fracción V, se otorga a la asamblea la facultad de acordar otros mecanismos y formas para la toma de decisiones… otros mecanismos, sin especificar. Además, la introducción de regulaciones para reuniones por medio de videoconferencia en la ley general no conlleva perjuicio de las disposiciones aplicables a las asambleas de condóminos, la ley especial conserva su validez y relevancia para los casos que abarca, mientras que la ley general proporciona una regulación adicional para un ámbito que no estaba cubierto por la ley especial. En resumen, no existe antinomia entre la ley especial que no regula las reuniones presenciales y la reforma a la ley general que permite las reuniones por medio de videoconferencia, ya que ambas normativas pueden coexistir y aplicarse sin entrar en conflicto directo. En cuanto al registro del administrador, la procuraduría requiere la presentación de un libro físico de actas de asamblea debidamente autorizado por la procuraduría social, en el cual se registre su nombramiento y es importante señalar que la ley especial, en su artículo 31 fracción VIII, no especifica que el libro deba ser físico, ni detalla un tipo específico de autorización por parte de la PROSOC. Esto abre la posibilidad de adoptar las regulaciones mencionadas en el código civil y entonces corresponde a la Procuraduría determinar el procedimiento para la autorización de un libro digital; cabe mencionar que tampoco se observa antinomia. Por tanto, persisto en mi solicitud de información sobre los cambios realizados en la Procuraduría Social de la Ciudad de México (CDMX) con respecto a los requisitos para el registro del administrador y la autorización del libro de actas después de que saliera publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX el decreto con el cual se reforman los artículos 2675, 2676 y 2713 del Código Civil para el Distrito Federal.

**IV. Turno.** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6884/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Prevención.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 238 de la Ley de Transparencia, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

> *"…*
> De la lectura al medio de impugnación se advierte que la parte recurrente señaló lo siguiente: *"Respecto a su respuesta, planteo la cuestión de la inoperatividad al aplicar el principio de especialidad normativa (lex specialis derogat legi generali). El principio de especialidad normativa (lex specialis derogat legi genera- li), es considerado como un criterio tradicional de solucio´n de las antinomias, entendiendo por e´stas las contradicciones normativas que se producen cuando, ante unas mismas condiciones fa´cticas, se imputan consecuencias juri´dicas que no pueden observarse simulta´neamente. Lo cual no se observa en la reforma de los artículos 2675, 2676 y 2713 del Código Civil para el Distrito Federal al aplicarse de manera supletoria a la ley especial para propiedad en condominio. En este caso, la inexistencia de antinomia se debe a que la ley especial regula reuniones en asamblea pero no específicamente las reuniones de forma presencial, lo que deja espacio para que la ley general pueda regular las reuniones por medio de videoconferencia. Dado que la ley especial no aborda este tipo de reuniones, no las prohíbe y por tanto no existe un conflicto directo entre las disposiciones de ambas leyes. La ausencia de regulación específica sobre las reuniones presenciales no impide la aplicación de una normativa que permita las reuniones por medio de videoconferencia. En el caso de supuesta contradicción entre una norma general y una especial, en México no solo existe un criterio para resolver las antinomias, una de ellas es la que se menciona cuando la norma general es desplazada por la especial pero también que la ley general, al ser posterior a la ley especial, puede considerarse como una normativa más específica (sobre el tema de las reuniones), permitiendo su aplicación en este ámbito. Y dentro de la propia ley especial en su artículo 30 fracción V, se otorga a la asamblea la facultad de acordar otros mecanismos y formas para la toma de decisiones… otros mecanismos, sin especificar. Además, la introducción de regulaciones para reuniones por*

*medio de videoconferencia en la ley general no conlleva perjuicio de las disposiciones aplicables a las asambleas de condóminos, la ley especial conserva su validez y relevancia para los casos que abarca, mientras que la ley general proporciona una regulación adicional para un ámbito que no estaba cubierto por la ley especial. En resumen, no existe antinomia entre la ley especial que no regula las reuniones presenciales y la reforma a la ley general que permite las reuniones por medio de videoconferencia, ya que ambas normativas pueden coexistir y aplicarse sin entrar en conflicto directo. En cuanto al registro del administrador, la procuraduría requiere la presentación de un libro físico de actas de asamblea debidamente autorizado por la procuraduría social, en el cual se registre su nombramiento y es importante señalar que la ley especial, en su artículo 31 fracción VIII, no especifica que el libro deba ser físico, ni detalla un tipo específico de autorización por parte de la PROSOC. Esto abre la posibilidad de adoptar las regulaciones mencionadas en el código civil y entonces corresponde a la Procuraduría determinar el procedimiento para la autorización de un libro digital; cabe mencionar que tampoco se observa antinomia. Por tanto persisto en mi solicitud de información sobre los cambios realizados en la Procuraduría Social de la Ciudad de México (CDMX) con respecto a los requisitos para el registro del administrador y la autorización del libro de actas después de que saliera publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX el decreto con el cual se reforman los artículos 2675, 2676 y 2713 del Código Civil para el Distrito Federal.." (Sic)*----------

Lo anterior, no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente, respecto a la posible lesión que le causa a su derecho de acceso a la información pública el acto que pretende impugnar por esta vía, **puesto que no señala con claridad las razones o motivos de su inconformidad, es decir, no es posible advertir qué información, documentos o requerimientos considera que no fueron atendidos o entregados en la respuesta otorgada por el sujeto obligado, elemento que resulta fundamental para que este Instituto se encuentre en aptitud de continuar con el trámite del recurso intentado**

**[…]**

Conforme a los preceptos en cita, **SE PREVIENE** a la parte promovente del presente recurso para que, en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, proporcione con lo siguiente:

**Aclare los motivos o razones de su inconformidad en relación con la respuesta otorgada a su solicitud de información, conforme a las causales que establece el artículo 234 de la Ley de Transparencia, cuyo contenido se reproduce en la página dos del presente acuerdo.**
**…"**

**VI. Computo.** El veintitrés de noviembre de dos ml veintitrés, este Instituto notificó el acuerdo de prevención antes referido.

**VII. Desahogo.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente remitió escrito al tenor de lo siguiente:

> "…
> En mi escrito inicial solicité información sobre los cambios realizados en la Procuraduría Social de la Ciudad de México (CDMX) con respecto a los requisitos para el registro del administrador y la autorización del libro de actas después de que saliera publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX el decreto con el cual se reforman los artículos 2675, 2676 y 2713 del Código Civil para el Distrito Federal.
>
> E inicio queja a razón que la autoridad administrativa evadió informar al respecto, aduciendo el principio de especialidad normativa (lex specialis derogat legi generali).
>
> Dicho razonamiento es deficiente o insuficiente en la contestación pues solo pretende justificar la NO respuesta.
>
> Bajo protesta de decir verdad manifiesto haberme enterado de prevención el día 23 de noviembre de 2023 y escojo como medio de respuesta el Portal Nacional de Transparencia. La introducción de regulaciones para reuniones por medio de videoconferencia en la ley general no conlleva perjuicio de las disposiciones aplicables a las asambleas de condóminos, la ley especial conserva su validez y relevancia para los casos que abarca, mientras que la ley general proporciona una regulación adicional para un ámbito que no estaba cubierto por la ley especial, por tanto no existe antinomia entre la ley especial que no regula las reuniones presenciales y la reforma a la ley general que permite las reuniones por medio de videoconferencia, ya que ambas normativas pueden coexistir y aplicarse sin entrar en conflicto directo..
> …"

## C O N S I D E R A C I O N E S:

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Análisis de prevención.** Una vez presentado el medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con todos los requisitos señalados por el artículo 237, fracción VI, de la Ley de la materia, por lo que se determinó procedente prevenir a la parte recurrente.

Así las cosas, se tiene que el **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés** se notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención dictado con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **con el apercibimiento de que, en caso de no aclarar el motivo de su inconformidad dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado.**

El plazo señalado transcurrió del **veinticuatro al treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, descontándose los días veinticinco y veintiséis del mismo mes y año por considerarse inhábiles en términos del acuerdo 6725/SO/14-12/2022, mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, correspondientes al año 2023, así como en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia).

Al respecto, es importante citar los artículos 237, 238 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales indican lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 237.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[…]

VI. **Las razones o motivos de inconformidad**, y
[…]

**Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente,** a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el **recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;
[…]".

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
[…]
**IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
[…]"

De las disposiciones en cita se desprende que se puede prevenir a los particulares para que subsanen las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención tendrán un plazo de cinco días para manifestarse. Una vez transcurrido este plazo, **sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.**

Ahora bien, de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la persona recurrente al pretender desahogar la prevención que se le notificó, reitero los términos de su escrito inicial.

En consecuencia, no se cumplen los extremos de la prevención que se notificó a la persona recurrente, para efectos de tener claridad respecto de los posibles agravios de la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**.

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que la parte recurrente no desahogó la prevención en el tiempo establecido por el artículo 238** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el recurso de revisión debe desecharse.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 237, 238 y 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

**CUARTO.** Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.